

220-6397

Ref: Derecho de inspección en las sociedades anónimas

Con toda atención me refiero a su comunicación en la que solicita que esta oficina se pronuncie sobre el alcance jurídico del artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Para tal efecto, previamente me permito citar el artículo mencionado:

"Art. 48. Derecho de inspección. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Es indiscutible que la calidad de accionista confiere entre otros derechos el de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales, derecho que únicamente reconoce los límites que le impone la ley".

Son fundamentales los aportes que en materia de derecho de inspección realizó el artículo en cita, que obligan a desagregar su contenido para ilustrar con más precisión los avances obtenidos.

1. El artículo 448 de la Ley 222 de 1995, reitera lo ordenado por el ordenamiento mercantil en diferentes disposiciones que erigen en derecho esencial del socio el de inspeccionar los libros y papeles de la sociedad, integrándolo al marco normativo particular de cada tipo societario.

Así, en las sociedades colectivas, el artículo 314 del código de Comercio, faculta para que en cualquier tiempo, los socios hagan uso de su derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, regla que se aplica a los socios colectivos en las comanditarias.

Cuando se trata de un socio comanditario, su derecho de inspección no tiene límite en el tiempo, salvo que tenga un establecimiento dedicado o sea socio de una compañía dedicada a las mismas actividades, caso en el cual pierde su derecho a examinar los libros sociales (Artículo 328 C. Co).

Si se está en presencia de una sociedad de responsabilidad limitada entonces el socio tiene el derecho de inspección en cualquier tiempo, por sí o por representante, sobre la contabilidad, los libros de registro de socios y actas y en general de todos los documentos de la compañía (Artículo 369 C. Co)

Finalmente, y en las sociedades anónimas, el derecho de inspección responde en cuanto al tiempo de su ejercicio a lo exigido en los artículos 379 y 422 del ordenamiento mercantil, que lo ubica en los quince días anteriores a la asamblea en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, reconoce límites al derecho de inspección en cuanto a la materia misma sobre la cual se ejerce esta facultad, y restringe de la información a los socios, colectivos, comanditarios, de responsabilidad limitada o accionistas, los documentos que versen sobre secretos industriales (Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), o cuando se trate de documentos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

2. En forma expresa señaló como lugar de ejercicio del derecho, las oficinas de la administración de la sociedad que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, y evita definitivamente distorsiones por la ausencia de regulación en la materia. Claro está que la doctrina ya había hecho un reconocimiento al respecto interpretando en forma sistemática el ordenamiento mercantil.

3. Adopta un mecanismo ágil para la solución de controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección y otorga competencia para dirimirlo a la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control para resolverlas, y procurar, si fuere el caso, su ejercicio.

4. El administrador y el revisor fiscal que propicie o cohoneste el desconocimiento del derecho de inspección puede ser sujeto de la remoción del cargo en la sociedad, para lo cual, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 otorga competencia a un órgano del mismo ente, y en subsidio podrá hacerla efectiva la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control.

De otra parte, y en consideración a que en su escrito señala dos circunstancias especiales como preámbulo de su consulta, esta oficina estima conveniente referirse al objeto del derecho de inspección, especialmente en cuanto a estados financieros se refiere, y a la calidad de gerente general que ostenta un accionista en una compañía competidora, circunstancia que no impide el derecho de inspección.

El artículo 447 del Código de Comercio señala que los documentos indicados en el artículo 446 ibídem, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea.

A su vez el artículo 446 obliga a la junta directiva y al representante legal presentar a la asamblea para su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos:

1. Estado de pérdidas y ganancias;
2. Un proyecto de distribución de utilidades;
3. Informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que debe contener entre otros: el detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte que hubieren recibido los directivos de la sociedad, las erogaciones realizadas a favor de asesores o gestores, transferencias de dinero y demás bienes a título gratuito, gastos de propaganda, inversiones en otras sociedades, dineros y bienes de la sociedad en el exterior;
4. Informe escrito de gestión del representante legal;
5. Y, el informe del revisor fiscal.

La norma citada se encuentra en concordancia con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 21 del D.R. 2649 de 1993. El primero de ellos, impone como obligación a los administradores el presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, entre otros documentos, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. Y, la segunda previsión define el término estados financieros de propósito general como "... aquellos que se preparan durante el transcurso del período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta" (Subrayas fuera de contexto).

De igual forma, la ley se encarga de garantizar que sean conocidos por todo tipo de usuario y para tal efecto obliga a que dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositen junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la cámara de comercio del domicilio social, entidad que podrá expedir copia de los mismos a quien lo solicite, sin hacer ninguna distinción.

En consecuencia, la ley ha determinado que los datos que se consignan en estados financieros de propósito general no son susceptibles de contener información que de conocerse genere ningún tipo de perjuicio para la sociedad; por el contrario, es clara la intención que dicha información sea conocida no sólo por quien ostente la calidad de accionista sino por cualquiera que la requiera, por ejemplo para invertir en ella, para convertirse en su proveedor o para conceder un préstamo.

Por tal razón es pertinente afirmar que los administradores se encuentran en la obligación de garantizar los medios idóneos para el ejercicio del derecho de inspección dentro del término para ello establecido en la ley, y suministrar la información contenida en los estados financieros de propósito general, tal y como quedó señalado.

En consecuencia, salvo las limitaciones que para gestores en las comanditarias y para los socios de responsabilidad limitada se consagran, no existe disposición en virtud de la cual se restrinja el derecho de inspección cuando el accionista ostente la calidad de representante legal de una compañía que desarrolla un objetos social similar a aquélla.

En estas condiciones se da respuesta a la consulta enviada a esta Superintendencia, con la advertencia que la misma únicamente tiene los alcances establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.